



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 71 Edición Ordinaria de 1 de Noviembre de 1999

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No.88/99

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente

Resolución No.91/99

Ministerio del Comercio Interior

Resolución No.266/99

Ministerio de Cultura

Resolución No.101

Ministerio de Economía y Planificación

Resolución No.85/99

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No.353

Resolución No.354

Resolución No.355

Resolución No.356

Resolución No.357

Resolución No.358

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 1ro. DE NOVIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 71 — Precio \$ 0.10

Página 1145

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que LUIS CASTILLO CAMPOS, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Burundi, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de octubre de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que ANGEL ROLANDO GAILLARD FERNANDEZ, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Burundi.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de octubre de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que SERGIO LOPEZ BRIEL, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, cese como acreditado ante el Gobierno de la República de Moldova, por término de misión.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de octubre de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que JOSE DIONISIO PERAZA CHAPEU, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Moldova.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de octubre de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 88/1999

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173, de 28 de mayo de 1997, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y aso-

ciaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: La sociedad anónima NOVAFIN FINANCIERA S.A. constituida de conformidad con la legislación suiza, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto-Ley No. 173 antes citado, ha solicitado Licencia al Banco Central de Cuba para establecer Oficina de Representación en la República de Cuba.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172, de 28 de mayo de 1997, en su Artículo 36 inciso b) faculta al Presidente del Banco Central de Cuba para dictar disposiciones de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar a NOVAFIN FINANCIERA S.A. la licencia correspondiente para establecer una Oficina de Representación en Cuba, en los términos que dispone el texto que se anexa a la presente resolución.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: La Oficina de Representación, deberá solicitar su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias adscrito al Banco Central de Cuba dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Licencia, decurados los cuales sin haber solicitado dicha inscripción, esta se considerará nula y sin valor.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de las instituciones financieras y al Presidente de NOVAFIN FINANCIERA S.A.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA DE REPRESENTACION

Se emite la presente Licencia de Representación (en lo adelante Licencia) a favor de NOVAFIN FINANCIERA S.A., con sede en la ciudad de Ginebra, Suiza, para establecer Oficina de Representación en el territorio de la República de Cuba.

Esta Licencia autoriza a la Oficina de Representación de NOVAFIN FINANCIERA S.A., a:

- gestionar, promover o coordinar operaciones relacionadas con el otorgamiento de financiamientos, en particular para operaciones de exportación y de comercio internacional con entidades establecidas en el territorio nacional.

La Oficina de Representación actúa por orden y cuenta de su casa matriz por lo que le está prohibido efectuar, directamente, operaciones activas o pasivas, bancarias o financieras de tipo alguno en Cuba.

La Oficina de Representación deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le soliciten para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligada a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

La certificación que emita el Encargado del Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias es el documento que acredita que la Oficina de Representación en Cuba, representa a NOVAFIN FINANCIERA S.A.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de NOVAFIN FINANCIERA S.A.; cuando esta infrinja las disposiciones del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias", la presente Licencia, otras normas que dicte para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras y oficinas de representación o cualquier disposición legal vigente que le sea aplicable.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE
RESOLUCION No. 91/99

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado adoptado el 21 de abril de 1994, quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo Nro. 2817 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 25 de noviembre de 1994, en su Apartado SEGUNDO Numerales 19 y 20, faculta a este Ministerio como Organismo de la Administración Central del Estado, para "desarrollar el perfeccionamiento continuo de las estructuras y formas organizativas de dirección del Organismo" y para "participar, según el procedimiento establecido, en la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención".

POR CUANTO: El Acuerdo Nro. 2823 adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 25 de noviembre de 1994, aprobó, con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, entre las que figura, la descrita en el Apartado SEGUNDO Numeral 7, relativa a "evaluar sistemáticamente, las capacidades científicas y tecnológicas existentes y pro-

mover o pronunciarse sobre las medidas necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones científicas, incluyendo su creación, modificación, fusión, extinción y subordinación".

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nro. 84 de 8 de junio de 1999 dictada por quien resuelve, fue reformulada la creación de la Unidad Presupuestada denominada **Centro de Diseño de Sistemas Automatizados (CEDISAC)**, en la actualidad integrante de la Agencia de Información perteneciente a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nro. 103 de 13 de marzo de 1997 dictada por el Ministro de Economía y Planificación, fueron puestas en vigor las "Normas y Procedimientos para la presentación de propuestas de creación, fusión, traspaso y extinción de empresas, uniones de empresas, y cualquier otro tipo de organización económica o Unidad Presupuestada, así como la integración o reorganización de uniones de empresas grupo asociación y otras entidades económicas; el cambio de objeto —implique o no cambio de actividad económica— el cambio de denominación y el cambio de domicilio legal", regulaciones en base a las cuales nos pronunciamos como lo hacemos en la parte resolutive de la presente.

POR CUANTO: Atendiendo a la estrategia nacional para el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información, la actual dispersión de medios y recursos, así como la ocasional duplicidad en función de esta novedosa modalidad en crecimiento a nivel mundial, es menester crear una Empresa integrada con recursos de diferentes entidades de este Ministerio, con incorporación del Grupo de Redes del Instituto de Cibernética, Matemática y Física, del Centro Nacional de Intercambio de Información Científica y Tecnológica y de cuantas otras actividades que por sus características correspondan integrarse a esta Empresa de Tecnologías de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados, que se identificará como (CITMATEL), cuyo centro base sería el actual Centro de Diseño de Sistemas Automatizados cuya Unidad Presupuestada sería extinguida.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nro. 211 de 23 de septiembre de 1999 dictada por el Ministro de Economía y Planificación, fue autorizada la creación de la **Empresa de Tecnologías de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados (CITMATEL)**, a todos los efectos legales subordinada al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelve:

PRIMERO: Crear la Empresa de Tecnologías de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados (CITMATEL) a todos los efectos legales subordinada a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEGUNDO: La Empresa (CITMATEL) tiene su domicilio legal en la Avenida 47 sin número, entre las Calles 18-A y 20, en el Reparto La Sierra, Municipio Playa, provincia Ciudad de La Habana, disponiendo de patrimonio propio y personalidad jurídica independiente.

TERCERO: La Empresa (CITMATEL) se crea integrando bienes y recursos de las entidades denominadas

Centro de Diseño de Sistemas Automatizados; el Grupo de Redes del Instituto de Cibernética, Matemática y Física; el Centro Nacional de Intercambio de Información Científica y Tecnológica adscrito al Instituto de Documentación e Información Científica y Tecnológica y demás recursos materiales y financieros que le asigne este Ministerio.

CUARTO: La Empresa (CITMATEL) tiene como misión, "desarrollar, implementar y comercializar productos y tecnologías de información de alto valor agregado; proporcionar una alta gama de soluciones integrales, incluyendo los servicios de consultoría, dirigidos a una gran variedad de instituciones nacionales y extranjeras que así lo soliciten y asumir el liderazgo de ser proveedor de los servicios de INTERNET en la República de Cuba"; para lo cual, cumple las funciones y atribuciones principales siguientes:

1. Brindar soluciones informáticas integrales basadas, fundamentalmente, en redes de computadoras que incluyen los servicios de consultoría, proyectos, capacitación, asistencia técnica, venta e instalación del equipamiento y software servicios postventa, desarrollo de software, soluciones de conectividad y diseño de Internet.
2. Proveer servicios de Internet en todo el territorio nacional en correspondencia con la política establecida.
3. Administrar eficientemente el Centro de Información de Red de Cuba siguiendo las orientaciones emanadas de la política nacional para Internet, a través de las indicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en lo adelante (CITMA).
4. Dirigir y coordinar la administración de la red nacional de transmisión de datos del CITMA, garantizando que el flujo electrónico de información, de gestión y de dirección del Sistema del Ministerio, quede asegurado desde el punto de vista de la conectividad y goce de liderazgo y reconocimiento en el marco nacional, elaborando y poniendo en práctica con la aprobación del CITMA, las políticas y recomendaciones necesarias para ello.
5. Realizar ediciones electrónicas hipermediales y multisensoriales sobre soportes ópticos y magnéticos de carácter informativo, educativo y promocionar entre otros, dirigidos, fundamentalmente, a instituciones científicas, docentes, culturales y turísticas, así como desarrollar y confeccionar publicaciones electrónicas y documentos, para ser utilizados en redes globales y locales.
6. Realizar investigaciones, actividades de desarrollo, innovación tecnológica e introducción de nuevas tecnologías para el constante perfeccionamiento de sus funciones, así como para contribuir al progreso científico-técnico nacional.
7. Dirigir activamente el proceso de informatización del CITMA, promoviendo la introducción de las nuevas tecnologías de computación, los servicios informáticos y telemáticos.
8. Participar en el desarrollo y en la elaboración de la estrategia de introducción de diferentes sistemas

automatizados para la gestión económico-administrativa y de oficinas y otros que se consideren oportunos, contando con la asesoría de las Direcciones del CITMA.

9. Representar, cuando así se determine, al CITMA, ante los órganos, organismos, entidades, comisiones y otras organizaciones, en materia de tecnología de información, en los temas relacionados con la información, en soporte electrónico y en otros que así procedan en el marco de su competencia.
10. Adquirir en el mercado nacional, la tecnología necesaria relacionada con la producción y los servicios que la empresa comercializa, así como realizar actividades de integración de sistemas e instalación de la tecnología correspondiente, brindando el servicio de garantía y mantenimiento a este equipamiento, así como a otros suministradores que lo soliciten.
11. Realizar las actividades de marketing y comercialización de las tecnologías de la información y de los servicios que presta la Empresa, las actividades comerciales relacionadas con la adquisición de los medios y equipos necesarios para las soluciones que se brindan en el mercado nacional e internacional.
12. Comercializar software y productos multimedias, así como servicios asociados a las producciones digitales, en el mercado nacional e internacional.
13. Organizar y realizar eventos, cursos, seminarios y actividades docentes de postgrado en general, que sirvan para mantener el alto nivel de formación profesional del colectivo, así como para promover una cultura nacional en las tecnologías de información telemática, que le aseguren a la Empresa, un destacado lugar en el plano nacional y en el ámbito latinoamericano, en la formación de especialistas en telemática.

QUINTO: La Empresa **CITMATEL**, será dirigida por un Director cuya designación y remoción, es competencia del titular del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEXTO: Delegar en el Viceministro que atiende la Dirección de Recursos Humanos, la facultad de emitir la certificación de aprobación de estructura correspondiente, precisándose la cifra límite en plantilla de sus trabajadores y dirigentes, a cuyos efectos, la Empresa **CITMATEL** dispondrá de un término de SESENTA (60) días contados a partir de la emisión de la presente para realizar estos trámites con la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

SEPTIMO: Extinguir la Unidad Presupuestada denominada "Centro de Diseño de Sistemas Automatizados" (CEDISAC), subordinada a este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente y que los bienes, recursos, derechos y obligaciones de toda índole que la Unidad extinguida haya adquirido o contraído, se transfieran a la Empresa **CITMATEL** creada en el Resuelto PRIMERO de la presente, la que, a todos los efectos legales, se subroga en su lugar y grado.

OCTAVO: Derogar la Resolución Nro. 64 de 9 de junio de 1999 dictada por quien resuelve y cuantas otras disposiciones de igual e inferior jerarquía se encon-

traren vigentes, en cuanto se opongan a lo que por la presente se dispone.

NOVENO: La presente Resolución surtirá efectos legales a partir del 1ro. de julio de 1999.

DECIMO: Notifíquese al Director de la Empresa **CITMATEL** y comuníquese, con entrega de copia en todos los casos, a los Ministerios de Economía y Planificación; Trabajo y Seguridad Social y a la Oficina Nacional de Estadísticas; y dentro del Sistema de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los Viceministros, Presidentes de Agencias, Delegados Territoriales, a las Direcciones de Economía, de Recursos Humanos, de Supervisión y Auditoría, de Política Científica y Tecnológica y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto y

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República. **DADA**, en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la Ciudad de La Habana, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO INTERIOR

RESOLUCION No. 266/99

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 23 de enero de 1995, designó a la que resuelve Ministra del Comercio Interior.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994 dispone en su apartado segundo, los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y en su acápite 19, establece que los mismos desarrollen el perfeccionamiento continuo de las estructuras y formas organizativas de dirección en las actividades subordinadas.

POR CUANTO: En el propio Acuerdo No. 2817, acápite 4, se establece que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, tienen la atribución de dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso para los demás Organismos, los Organos Locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Ministerio de Economía y Planificación, mediante la Resolución No. 377, de fecha 16 de diciembre de 1996 autorizó la creación de la Organización Económica Estatal denominada Grupo Cooperativo EMSUNA, subordinada al Ministerio del Comercio Interior, a la que se le integran entidades pertenecientes al propio Ministerio, en anexo adjunto.

POR CUANTO: Con fecha 27 de septiembre del año en curso, el precitado Ministerio de Economía y Planificación puso en vigor la Resolución No. 217, autorizando que el Centro de Investigación y Desarrollo, perteneciente al Ministerio del Comercio Interior, sea integrado a la entidad denominada Organización Económica

Estatel Grupo Cooperativo EMSUNA y, a su vez, actualiza el anexo adjunto a la Resolución recogida en el Por Cuanto precedente, reflejando entidades de nueva creación, ratificando las que ya estaban y sin que refleje las ya extinguidas o que actualmente no forman parte del grupo EMSUNA.

POR CUANTO: Por resultar conveniente a la política del Ministerio del Comercio Interior la comercialización en Moneda Libremente Convertible, se hace necesario crear en las entidades incorporadas a la Organización Económica Estatal denominada Cooperativo EMSUNA, Unidades Básicas a fin de que funcionen y tengan responsabilidades como más adelante expresaré.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Se incorpora a la Organización Económica Estatal denominada Grupo Cooperativo EMSUNA, el Centro de Investigaciones y Desarrollo, la Empresa Comercializadora de Metales y Maderas y la Empresa Industrial de Equipos y Servicios Asociados.

SEGUNDO: Se crean las Unidades Básicas EMSUNA CENTRALES, en las siguientes entidades:

1. Empresa Central de Abastecimiento y Ventas de Productos Químicos y de la Goma
2. Empresa Comercializadora de Metales y Madera
3. Empresa Industrial de Equipos y Servicios Asociados
4. Empresa Mayorista Central Textil y Calzados
5. Empresa Mayorista Central de Artículos Domésticos
6. Empresa Comercial de Uso Personal y Doméstico
7. Centro de Investigación y Desarrollo

TERCERO: Se crean las Unidades Básicas EMSUNA FILIALES, en las Empresas de Abastecimiento y Ventas de Productos Universales de las Provincias.

1. Pinar del Río
2. Ciudad de La Habana
3. Habana
4. Matanzas
5. Villa Clara
6. Cienfuegos
7. Sancti Spiritus
8. Ciego de Avila
9. Camagüey
10. Las Tunas
11. Holguín
12. Granma
13. Santiago de Cuba
14. Guantánamo
15. Municipio Especial Isla de la Juventud

CUARTO: Las atribuciones y funciones principales de las Unidades Básicas EMSUNA son las siguientes:

1. Desarrollar, en el mercado interno, la comercialización mayorista de bienes de consumo y suministros de carácter universal de su nomenclatura, en moneda libremente convertible.
2. Controlar y analizar sistemáticamente el comportamiento y proyección de las compras y los pagos, ejecutando las acciones pertenecientes para asegurar resultados eficientes.
3. Elaborar las propuestas de compras considerando las variantes más convenientes para su contratación,

tanto en las entregas como en las formas de pago y financiamiento y someterlas al análisis y aprobación de la Junta Directiva del Grupo.

4. Garantizar la correcta y adecuada negociación para la contratación de las mercancías con las empresas importadoras.
5. Realizar, previa aprobación del Grupo, la contratación con los productores nacionales de las mercancías objeto de su comercialización.
6. Controlar la rápida recepción de las mercancías y su eficiente y oportuna comercialización y cobro.
7. Controlar y analizar sistemáticamente el comportamiento y proyección de las ventas, ejecutando las acciones pertinentes para asegurar eficientes resultados.
8. Aplicar los precios de venta, según las orientaciones recibidas.
9. Controlar y analizar sistemáticamente el comportamiento de los inventarios de mercancías, ejecutando las acciones pertinentes que aseguren su eficiente y adecuada rotación.
10. Estudiar y profundizar sistemáticamente el mercado externo e interno para asegurar el constante perfeccionamiento de la comercialización de los bienes de consumo e intermedios de su nomenclatura.
11. Realizar el control contable y financiero de las operaciones en divisas, así como respetar y cumplir las regulaciones vigentes.
12. Realizar inspecciones y auditorías internas relativas a la comercialización y su cobro, fundamentalmente.
13. Controlar y evaluar la ejecución del presupuesto de gastos en divisas.
14. Garantizar el cumplimiento en tiempo y forma del sistema informativo vigente.

QUINTO: Las Unidades Básicas EMSUNA se encuentran subordinadas directamente a los respectivos Directores de las entidades recogidas en los Resueltos Segundo y Tercero de la presente Resolución.

SEXTO: Mantener vigente la Resolución No. 61 de fecha 15 de abril de 1998 por la que se creó la Unidad Básica EMSUNA en la Empresa Mayorista Central de Alimentos (ALIMEC).

SEPTIMO: La presente Resolución surte efecto a partir de la fecha de su publicación.

OCTAVO: Notifíquese al Ministerio de Economía y Planificación, Ministerio de Finanzas y Precios, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Oficina Nacional de Estadísticas, al Director de Trabajo del Organismo Central, a los Directores de las entidades donde fueron creadas las Unidades Básicas EMSUNA y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para su general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Interior a los 27 días del mes de octubre de 1999.

Barbara Castillo Cuesta

Ministra del Comercio Interior

CULTURA

RESOLUCIÓN No. 101

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el

Decreto-Ley No. 30, de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras la Distinción "Por la Cultura Nacional", facultando al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer la fecunda y emblemática obra artística de la escultora cubana Jilma Madera Valiente, la cual ha hecho una especial y generosa contribución para que la imagen, la vida y la obra de nuestro José Martí quedara arraigada siempre entre los cubanos.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la escultora Jilma Madera Valiente en atención a su destacada labor artística, según queda expresado en el Segundo Por Cuanto de esta Resolución.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa les sea otorgada en acto solemne.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE: a los Viceministros; a la Dirección de Cuadros, y por su conducto al interesado y a cuantas más personas naturales o jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de octubre de 1999.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

ECONOMIA Y PLANIFICACION

OFICINA NACIONAL DE NORMALIZACION

RESOLUCION No. 85-99

POR CUANTO: En virtud de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 182 "De Normalización y Calidad" de 23 de febrero de 1998, en su Artículo 44, la Oficina Nacional de Normalización, en lo sucesivo la Oficina, es el Organismo Nacional de Certificación y tiene, entre las atribuciones y funciones a ella conferidas, la de autorizar el funcionamiento de otros órganos de certificación, tanto nacionales como extranjeras, tomando en consideración los intereses nacionales, las conveniencias del comercio y la práctica internacional.

POR CUANTO: En el precitado Decreto-Ley, en el propio Artículo, se establece también, entre las atribuciones y funciones de la Oficina, las de establecer los requisitos y procedimientos generales para el desarrollo de la actividad de certificación, a través del Sistema Nacional de Certificación, del cual es su órgano principal.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3290 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 12 de mayo de 1998, en su apartado SEGUNDO inciso 9, establece entre las atribuciones y funciones específicas de la Oficina, la de ejercer la actividad normativa desde el punto de vista legal en cuanto a la normalización, la metrología y la calidad de la producción y los servicios.

POR CUANTO: Se hace necesario enunciar los Sistemas de Certificación de conformidad con las normas que son utilizadas en el país para los productos, sistemas de la calidad y servicios, así como las condiciones a satisfacer por las entidades que aspiran a ser autorizadas para actuar como órganos de certificación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Declarar que los Sistemas de Certificación de conformidad con las normas para los productos, sistemas de la calidad y servicios utilizados en el país son los reconocidos por la Organización Internacional de Normalización (ISO) y cuya relación y descripción se establecen en el Anexo de esta Resolución, que forma parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Establecer que serán autorizadas a operar los Sistemas de Certificación Nos. 1; 2; 3; 4; 7 y 8 referidos en el antes citado Anexo, las entidades nacionales que lo soliciten y satisfagan las siguientes condiciones:

a) Tener acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de la República de Cuba, en lo sucesivo el ONARC, los ensayos a utilizar en las certificaciones de productos que operarán.

b) Cumplir los requisitos establecidos en la NC-ISO/IEC Guía 65:1998 "Requisitos generales para los órganos que operan sistemas de certificación de productos".

Los Sistemas de Certificación No. 5 (para el otorgamiento de la Marca Cubana de Conformidad) y No. 6 (para el otorgamiento del certificado de conformidad a los Sistemas de la Calidad) serán operados sólo por la Oficina, la cual se mantendrá operando también los restantes Sistemas.

TERCERO: No obstante lo anterior, y tomando en consideración los intereses nacionales y las conveniencias del comercio, se podrá autorizar a reconocidos órganos de certificación extranjeros a operar cualquier Sistema de Certificación, incluyendo los Sistemas de Certificación No. 5 y No. 6, siempre y cuando éstos realicen sus certificaciones de forma conjunta con la Oficina.

En estos casos, la Oficina y el órgano de certificación extranjero que resulte autorizado, emitirán cada uno su correspondiente certificado y/o marca de conformidad, debiendo esto realizarse, en todos los casos, por consenso entre ambos.

CUARTO: Las solicitudes de autorización se efectuarán por escrito, por la máxima dirección de las entidades interesadas, ante el Jefe de la Oficina.

QUINTO: Las solicitudes de autorización serán objeto de evaluación por parte de la Oficina, la que podrá efectuar la supervisión del trabajo de certificación de las entidades autorizadas.

SEXTO: Las autorizaciones que procedan serán otorgadas por Resolución del Jefe de la Oficina. Dicha autorización podrá ser retirada cuando se comprueben violaciones o incumplimientos de lo establecido en esta Resolución, de las regulaciones que les sean aplicables, o cuando se observen actitudes impropias para un órgano certificador.

SEPTIMO: La Dirección de Certificación de esta Oficina estará a cargo de velar por el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

OCTAVO: Se derogan cuantas disposiciones jurídicas de igual o inferior rango se opongan a lo que por la presente se dispone.

NOVENO: Comuníquese al Ministerio de Economía y

Planificación, al Ministerio de Justicia, al ONARC, a las Direcciones e Institutos de la Oficina, a las Oficinas Territoriales de Normalización y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de esta Oficina. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de octubre de 1999.

Lionel Enriquez Rodríguez
Jefe de la Oficina Nacional
de Normalización

ANEXO

Sistemas de Certificación de conformidad con las normas para los productos, sistemas de la calidad y servicios reconocidos por la Organización Internacional de Normalización (ISO) y utilizados por el Sistema Nacional de Certificación.

Sistema No. 1: Ensayo de tipo realizado una sola vez a una o más unidades de un producto representativo de la producción, para verificar su conformidad con respecto a una especificación establecida.

Sistema No. 2: Ensayo de tipo realizado según el Sistema No. 1, seguido de posteriores supervisiones periódicas por medio del ensayo de unidades del producto certificado, tomadas del mercado.

Sistema No. 3: Ensayo de tipo realizado según el Sistema No. 1, seguido de posteriores supervisiones periódicas por medio del ensayo de unidades del producto certificado, tomadas de la producción.

Sistema No. 4: Ensayo de tipo realizado según el Sistema No. 1, seguido de posteriores supervisiones periódicas por medio del ensayo de unidades del producto certificado, tomadas tanto del mercado como de la producción.

Sistema No. 5: Ensayo de tipo a muestras representativas del producto y evaluación de su control de la calidad, seguido de posteriores supervisiones periódicas a dicho control de la calidad y ensayo a muestras del producto certificado, tomadas de la producción, del mercado o de ambos.

Sistema No. 6: Evaluación y determinación de la conformidad del sistema de la calidad de una entidad, seguido de posteriores supervisiones periódicas del mismo.

Sistema No. 7: Ensayo a una muestra representativa de un lote de un producto para certificar la conformidad de dicho lote con respecto a una especificación establecida.

Sistema No. 8: Ensayo a cada unidad de un producto individual (ensayo al 100 %) para certificar la conformidad de cada una de estas unidades con respecto a una especificación establecida.

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 353

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Materiales de Construcción No. 14, Santiago de Cuba, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Siguatos II ubicado en la provincia Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Materiales de Construcción No. 14, Santiago de Cuba en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Siguatos II con el objeto de explotar y procesar el mineral de yeso para su utilización en la producción de yeso de construcción, yeso ortopédico y moldes de cerámica sanitaria. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Guantánamo, abarca un área de 1,67 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Área del yacimiento (1,23 hectáreas):

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 158 972 | 706 537 |
| 2 | 158 850 | 706 549 |
| 3 | 158 860 | 706 493 |
| 4 | 158 911 | 706 457 |
| 5 | 159 030 | 706 471 |
| 6 | 159 061 | 706 498 |
| 7 | 159 006 | 706 516 |
| 1 | 158 972 | 706 537 |

Área de la escombrera (0,44 hectáreas):

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 158 864 | 706 474 |
| 2 | 158 920 | 706 411 |
| 3 | 159 014 | 706 458 |
| 4 | 159 030 | 706 471 |
| 5 | 158 911 | 706 457 |
| 6 | 158 860 | 706 493 |
| 1 | 158 864 | 706 474 |

El área de procesamiento se ubica en la provincia Santiago de Cuba, abarca un área de 0,20 hectáreas y

su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 154 076 | 603 227 |
| 2 | 154 050 | 603 246 |
| 3 | 154 043 | 603 245 |
| 4 | 153 997 | 603 242 |
| 5 | 154 065 | 603 193 |
| 6 | 154 070 | 603 201 |
| 1 | 154 076 | 603 227 |

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- el movimiento de las reservas minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriese, tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área

de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76. Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcu-

rriera, treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 354

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera Isla de la Juventud ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Mc Kinley Norte, ubicada en el municipio especial Isla de la Juventud.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera Isla de la Juventud, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Mc Kinley Norte, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para el mineral de caolín existentes dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio especial Isla de la Juventud y abarca un área de 2,88 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 227 860 | 302 890 |
| 2 | 228 020 | 302 890 |
| 3 | 228 020 | 303 070 |
| 4 | 227 860 | 303 070 |
| 1 | 227 860 | 302 890 |

El área ha sido debidamente compatibilizada con los

intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DECIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMOPRIMERO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOSEGUNDO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 282, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al con-

cesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 355

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Salinera Guantánamo ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Salinas Baitiquirí-Macambo, ubicado en la provincia Guantánamo.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Salinera Guantánamo, en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Salinas Baitiquirí-Macambo con el objeto de explotar agua de mar para obtener sal común.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Guantánamo, abarca un área de 63,95 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Baitiquirí (19,48 hectáreas):

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 155 190 | 706 508 |
| 2 | 154 925 | 706 525 |
| 3 | 154 865 | 706 540 |
| 4 | 154 830 | 706 625 |
| 5 | 154 948 | 706 650 |
| 6 | 155 010 | 706 680 |
| 7 | 155 020 | 706 748 |
| 8 | 154 898 | 706 762 |

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 9 | 154 810 | 706 775 |
| 10 | 154 885 | 706 800 |
| 11 | 154 850 | 706 690 |
| 12 | 154 690 | 706 670 |
| 13 | 154 677 | 706 520 |
| 14 | 154 605 | 706 400 |
| 15 | 154 800 | 706 210 |
| 16 | 155 190 | 706 360 |
| 1 | 155 190 | 706 508 |

Macamba (44,47 hectáreas):

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 156 465 | 712 940 |
| 2 | 156 445 | 713 020 |
| 3 | 156 500 | 713 430 |
| 4 | 156 570 | 713 810 |
| 5 | 156 465 | 713 930 |
| 6 | 156 320 | 713 720 |
| 7 | 156 145 | 713 435 |
| 8 | 156 085 | 713 310 |
| 9 | 156 100 | 713 263 |
| 10 | 156 060 | 713 170 |
| 11 | 156 040 | 713 080 |
| 12 | 155 880 | 712 880 |
| 13 | 155 850 | 712 715 |
| 14 | 155 860 | 712 665 |
| 15 | 155 860 | 712 600 |
| 16 | 155 925 | 712 610 |
| 17 | 155 920 | 712 620 |
| 18 | 155 880 | 712 620 |
| 19 | 155 862 | 712 638 |
| 20 | 155 915 | 712 640 |
| 21 | 155 940 | 712 680 |
| 22 | 156 040 | 712 610 |
| 23 | 156 040 | 712 715 |
| 24 | 156 230 | 712 790 |
| 25 | 156 228 | 712 710 |
| 26 | 156 290 | 712 790 |
| 27 | 156 470 | 712 820 |
| 1 | 156 465 | 712 940 |

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga

por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 356

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada La Sabina, ubicada en la provincia Cienfuegos.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión

al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada La Sabina, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para el mineral de asbesto existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Cienfuegos y abarca un área de 126 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 244 900 | 583 500 |
| 2 | 244 900 | 584 800 |
| 3 | 244 300 | 584 800 |
| 4 | 244 300 | 585 100 |
| 5 | 243 800 | 585 100 |
| 6 | 243 800 | 583 900 |
| 7 | 244 600 | 583 900 |
| 8 | 244 600 | 583 500 |
| 1 | 244 900 | 583 500 |

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictami-

nará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DECIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMOPRIMERO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOSEGUNDO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud

deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 73, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 357

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Geominera del Centro ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de investigación geológica para el área denominada Magua, ubicada en la provincia Sancti Spiritus.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente recomendar al Ministro de la Industria Básica que se otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Geominera del Centro, en lo adelante el concesionario, una concesión de investigación geológica, en el área denominada Magua, con el objeto de que realice trabajos de prospección y exploración geológicas para el mineral de asbesto existente dentro del área de la concesión.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en la provincia Sancti Spiritus y abarca un área de 20 hectáreas que se localizan en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, siguientes:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 228 300 | 612 250 |
| 2 | 228 300 | 612 750 |
| 3 | 227 900 | 612 750 |
| 4 | 227 900 | 612 250 |
| 1 | 228 300 | 612 250 |

El área ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario irá devolviendo en cualquier momento al Estado por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar la exploración devolverá las áreas no declaradas para la explotación, debiendo presentar a dicha Oficina, la devolución de áreas constituidas por superficies geométricas sencillas definidas por coordenadas Lambert y según los requisitos exigidos en la licencia ambiental. Además, el concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales todos los datos primarios e informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará, dentro del área descrita en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas acti-

vidades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados, y al concluir entregará el informe final sobre la investigación geológica.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen, se mantendrán con carácter confidencial, a solicitud expresa del concesionario, y se irán desclasificando en la medida en que dichas áreas sean devueltas, o en su caso, el concesionario determine no solicitar la concesión de explotación.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado, durante la subfase de prospección, un canon de dos pesos por hectárea y durante la subfase de exploración un canon de cinco pesos por hectárea, por año, para toda el área de la presente concesión, los que se abonarán por anualidades adelantadas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario podrá priorizar la ejecución de los trabajos de exploración geológica en parte de la concesión, antes de concluir la prospección de toda el área, siempre que lo comunique a la Oficina Nacional de Recursos Minerales con quince días de antelación a su inicio y pague el canon establecido para esta nueva subfase según el área seleccionada.

DECIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMOPRIMERO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión y de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales y de las labores para mitigar los impactos directos e indirectos de la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOSEGUNDO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOTERCERO: Al concluir los trabajos, el titular de la presente concesión tendrá el derecho de obtener, dentro del área investigada, una o varias concesiones de explotación de los minerales explorados, siempre y cuando haya cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a la presente concesión. Dicha solicitud deberá presentarse treinta días antes de que expire la vigencia de la presente concesión o su prórroga.

DECIMOCUARTO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. No obstante, si las actividades de un tercero interfirieran con las del concesionario, éste dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de tres meses al avance de las actividades mineras para que, entre ambos, se determine siempre que sea posible, la forma en que continuarán desarrollándose simultáneamente dichas actividades. En caso de no llegar a acuerdo, siempre que razones económicas y sociales lo hagan recomendable, el tercero abandonará el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de esta Resolución.

DECIMOQUINTO: Si, como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión, el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito la presente concesión en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas personas naturales y jurídicas sea necesario, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre de 1999.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 358

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa Salinera Matanzas ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación y procesamiento para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Salina Bidos ubicado en la provincia Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa Salinera Matanzas en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación y procesamiento en el área del yacimiento Salina Bidos con el objeto de explotar y procesar los minerales de sal y fangos medicinales para su utilización en el consumo humano e industrial, así como con fines terapéuticos y cosmetológicos. Sin perjuicio de lo anterior, el concesionario podrá solicitar al amparo de la presente concesión el procesamiento de otros minerales distintos de los minerales extraídos en el área de explotación de esta concesión.

SEGUNDO: La presente concesión está compuesta por un área de explotación y un área de procesamiento.

El área de explotación se ubica en la provincia Matanzas, abarca un área de 1 809,24 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 360 840 | 521 790 |
| 2 | 361 620 | 522 710 |
| 3 | 361 800 | 523 820 |
| 4 | 361 850 | 524 640 |
| 5 | 362 430 | 525 320 |
| 6 | 362 300 | 526 950 |
| 7 | 361 370 | 527 390 |
| 8 | 361 290 | 528 590 |
| 9 | 361 580 | 528 670 |
| 10 | 361 900 | 529 230 |
| 11 | 360 880 | 529 570 |
| 12 | 359 930 | 529 360 |
| 13 | 359 440 | 528 270 |
| 14 | 359 540 | 527 030 |
| 15 | 359 050 | 526 870 |
| 16 | 359 420 | 522 580 |
| 17 | 360 600 | 521 750 |
| 18 | 360 700 | 521 900 |
| 1 | 360 840 | 521 790 |

El área de procesamiento se ubica en la provincia Matanzas, abarca un área de 3,14 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

| VERTICE | NORTE | ESTE |
|---------|---------|---------|
| 1 | 360 840 | 521 790 |
| 2 | 360 700 | 521 900 |
| 3 | 360 600 | 521 750 |
| 4 | 360 770 | 521 650 |
| 1 | 360 840 | 521 790 |

Las áreas del área de la concesión han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina

Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación y procesamiento para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de las reservas minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de explotación, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 %, calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas. El concesionario pagará también el precio del derecho de superficie que corresponda por el área de procesamiento de la concesión, sobre la base de una tasa por metro cuadrado. Todo lo anterior se hará según disponga el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente,

todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOQUINTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEXTO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de octubre de 1999.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica